

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

14423 Resolución 20 de Julio de 2010 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cueva del Rayo en Puerto Lumbreras (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 11 de Noviembre de 2009, incoó expediente de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Cueva del Rayo, en Puerto Lumbreras (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 276, de 28 de Noviembre de 2009, y notificada al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 066, de 22 de Marzo de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cueva del Rayo en Puerto Lumbreras, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 20 de julio de 2010.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

Cueva del Rayo se emplaza en el área central de la Sierra de Enmedio, en la ladera alta de un relieve de entidad, que presenta fuertes pendientes en sus vertientes, definidas por torrenteras, y entre elevaciones que oscilan los 683 y 584 m.s.n.m. Próximo al T.M. de Lorca y distante 4 km al sureste de Puerto Lumbreras. Los cursos fluviales se encuentran relativamente alejados, ya que los más cercanos, rambla de Vilerda y rambla de Nogalte, se localizan a 2,5 km al sureste y 2,8 km al norte respectivamente. Desde el abrigo se tiene un control visual total del valle, estrecho corredor encajado entre sierras que penetraría desde tierras almerienses a Puerto Lumbreras. El entorno se caracteriza por una extensa cobertera vegetal arbustiva.

2. Descripción y valores

Hábitat en abrigo cárstico (coordenadas U.T.M. x:607534/y:4153785) con una ocupación en época prehistórica que a groso modo se extendería entre el Paleolítico Superior y el Neolítico (9.000-4.000 antes de nuestra era).

Cavidad (Zona 1) que presenta una boca de entrada orientada al noroeste de 6,50 m de longitud, que da acceso a un espacio de unos 6 m de profundidad. Desde aquí, el abrigo se va estrechando, sobreelevándose paulatinamente hasta los 2 m aproximadamente, hasta completar una profundidad total de 14 m. En la pared occidental, próxima a la entrada, se distingue una abertura estrecha, que ampliándose en el interior, configura un pequeño espacio.

El interior del abrigo presenta, sobre el substrato geológico, un sedimento de tierra fina y gravas, junto con bloques de gran tamaño desprendidos de la parte superior, no pudiéndose establecer su potencia stratigráfica. A nivel superficial se observan restos arqueológicos, pertenecientes en su mayoría a industria lítica en sílex, como lascas, microburil, raspador sobre extremo distal de lasca, fragmento de lámina en soporte de sílex color granate, así como numerosos restos de talla resultantes de la elaboración de éstos in situ. Señalar igualmente la documentación de restos de una concha de gasterópodo, dato interesante ya que la zona de costa más cercana se encuentra a 21 km en línea recta al sureste.

Se establece un segundo sector de ocupación al exterior del abrigo (Zona 2) en el que se localizan algunas evidencias aisladas de restos informes de sílex; así mismo constituye su ámbito inmediato de desarrollo del hábitat.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono regular de tendencia rectangular, cuya fachada occidental se ajusta a una torrentera, mientras que el

resto de la delimitación discurre por el relieve sin marcadores reconocibles en el terreno.

3.1 Justificación

La delimitación establecida integra el hábitat prehistórico definido tanto en la ocupación del abrigo como en la superficie exterior al mismo, y su ámbito inmediato. Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento, así como el espacio visual y ambiental en el que cualquier intervención que se realice puede suponer una alteración de las condiciones del bien.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=607534.22 Y=4153874.89 X=607559.89 Y=4153828.44

X=607583.11 Y=4153792.39 X=607614.89 Y=4153750.23

X=607560.50 Y=4153717.23 X=607501.84 Y=4153689.73

X=607461.51 Y=4153762.45 X=607451.12 Y=4153800.33

X=607432.78 Y=4153827.83 X=607456.01 Y=4153838.22

X=607495.11 Y=4153854.11

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Cueva del Rayo es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zona 1, no se permite ningún tipo de intervención, salvo el uso actual del suelo y las encaminadas a la documentación científica, salvaguarda y acondicionamiento del yacimiento. Asimismo, cualquier intervención que pretenda abordarse en el ámbito delimitado, así como cualquier movimiento de tierra, sea cual fuere su finalidad, que suponga la alteración de la actual topografía, superficie del terreno o uso actual del suelo, requerirá la previa autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zona 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

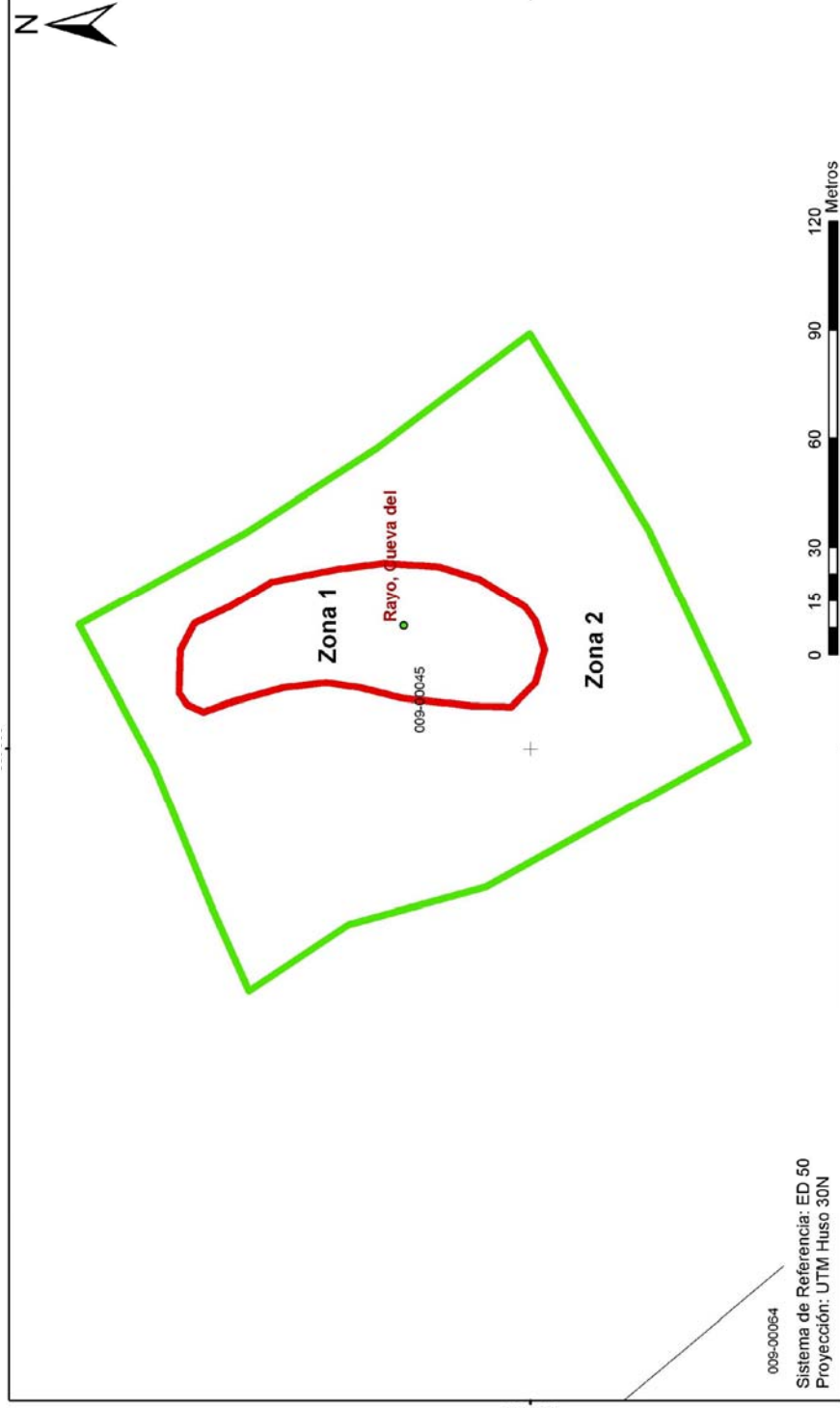
Todas estas actuaciones requerirán la definición precisa de su alcance y deberán estar enmarcadas en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.



Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

ANEXO II

PLANO 1



Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación
DECLARACION COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLOGICO
CUEVA DEL RAYO. T.M. PUERTO LUMBRERAS

ANEXO II PLANO 2



Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación
DECLARACION COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLOGICO
CUEVA DEL RAYO. T.M. PUERTO LUMBRERAS